

**131. Texto integrado oficioso por fines de negociación de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar (revisión 2)**

<i>Parte XI. La zona</i> .....	1442
Sección I. Disposiciones generales.....	1442
Sección II. Principios que rigen la zona.....	1443
Sección III. Realización de actividades en la zona..	1446
Sección IV. Desarrollo de los recursos de la zona..	1449
Sección V. La autoridad .....	1457
Subsección A. Disposiciones generales.....	1457
Subsección B. La Asamblea.....	1458
Subsección C. El Consejo.....	1461
Subsección D. La Secretaría.....	1469
Subsección E. La empresa.....	1471
Subsección F. Disposiciones financieras relativas a la autoridad .....	1472
Subsección G. Condición jurídica, privilegios e inmunidades .....	1473
Subsección H. Suspensión de los derechos de los miembros .....	1476
Sección VI. Solución de controversias y opiniones consultivas .....	1476
<i>Parte XII. Protección y preservación del medio marino</i> ..	1480
Sección I. Disposiciones generales.....	1480
Sección II. Cooperación mundial y regional.....	1482
Sección III. Asistencia técnica.....	1484
Sección IV. Vigilancia y evaluación ambiental.....	1485
Sección V. Reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.....	1486
Sección VI. Cumplimiento .....	1491
Sección VII. Garantías .....	1498
Sección VIII. Zonas cubiertas de hielo.....	1502
Sección IX. Obligaciones y responsabilidades.....	1502
Sección X. Inmunidad de soberanía.....	1503
Sección XI. Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino .....	1503

PARTE XI

LA ZONA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 133*

*Términos empleados*

Para los efectos de esta parte:

- a) Por “recursos” se entiende los recursos minerales *in situ*. Una vez extraídos de la Zona, tales recursos serán considerados minerales;
- b) Los recursos comprenderán:
  - i) Sustancias líquidas o gaseosas situadas en la superficie o debajo de ésta como el petróleo, el gas, los condensados, el helio y también el azufre y las sales recuperadas en forma líquida;
  - ii) Sustancias sólidas que se encuentran en la superficie o a profundidades inferiores a tres metros bajo esa superficie, incluso los nódulos polimetálicos;
  - iii) Sustancias sólidas situadas a profundidades superiores a tres metros bajo la superficie;
  - iv) La salmuera con contenido metálico que se encuentra en la superficie o debajo de ésta.

*Artículo 134*

*Ambito de aplicación de esta parte*

1. Esta parte se aplicará a la “Zona”.
2. Los Estados Partes notificarán a la Autoridad establecida con arreglo al artículo 156 los límites a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1, determinados mediante coordenadas de latitud y longitud, límites que también estarán indicados en mapas adecuados en gran escala reconocidos oficialmente por ese Estado.
3. La Autoridad registrará y publicará esa notificación de conformidad con las normas que adopte para estos efectos.
4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará la validez de cualquier acuerdo concertado entre Estados con respecto al establecimiento de límites entre Estados adyacentes o cuyas costas se encuentren frente a frente.

5. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta parte.

### *Artículo 135*

#### *Régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo*

Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercicio en virtud de ellas afectarán al régimen jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

## SECCIÓN II

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

#### *Artículo 136*

##### *Patrimonio común de la humanidad*

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

#### *Artículo 137*

##### *Régimen jurídico de la Zona y sus recursos*

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, ni ningún Estado o ninguna persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de aquélla. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona se confieren a la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas y reglamentos que se adopten de conformidad con ella.

3. Ningún Estado o ninguna persona natural o jurídica podrá reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con lo dispuesto a esta parte. En otro caso, no se reconocerán tales reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

### Artículo 138

#### *Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona*

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta parte, a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

### Artículo 139

#### *Obligación de garantizar el respeto de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños*

1. Los Estados Partes estarán obligados a garantizar que las actividades en la Zona, ya sean llevadas a cabo por los Estados Partes, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en esta parte. La misma responsabilidad incumbirá a las organizaciones internacionales por las actividades que realicen en la Zona. Sin perjuicio de los principios aplicables del derecho internacional y las disposiciones del artículo 22 del anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo a esta parte entrañarán responsabilidad. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados por cualquier incumplimiento por parte de una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 153, si el Estado Parte ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la observancia efectiva de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 3 del artículo 4 del anexo III.

2. Un grupo de Estados Partes o un grupo de organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables en virtud de estos artículos.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 se aplique *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales.

### Artículo 140

#### *Beneficio de la humanidad*

1. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Es-

tados, ya trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

2. La Autoridad procurará la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante un mecanismo apropiado, conforme a lo previsto en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 160.

#### *Artículo 141*

##### *Utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos*

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de Estados ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

#### *Artículo 142*

##### *Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños*

1. Las actividades en la Zona en lo que respecta a yacimientos de recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción nacional se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de cualquier Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se encuentran tales recursos.

2. Se celebrarán con el Estado interesado consultas que comprenderán un sistema de notificación previa, con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de los recursos situados dentro de la jurisdicción nacional, se requerirá el consentimiento previo del Estado ribereño interesado.

3. Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ella, afectarán al derecho de los Estados ribereños a tomar medidas acordes con las disposiciones correspondientes de la parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos por contaminación real o potencial o por otras contingencias peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades

### SECCIÓN III

## REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ZONA

### Artículo 143

#### *Investigación científica marina*

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la parte XIII.

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas en relación con la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;
- ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
- iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis cuando estén disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

### Artículo 144

#### *Transmisión de tecnología*

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con la presente Convención:

a) Para adquirir tecnologías y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de modo que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. A esos efectos, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán en promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, inclusive, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas a hacer progresar la tecnología de la Empresa y la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

### *Artículo 145*

#### *Protección del medio marino*

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas necesarias, de conformidad con la parte XII, a fin de asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con tal objeto, la Autoridad aprobará normas, reglamentos y procedimientos apropiados tendientes, entre otras cosas a:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de evitar las consecuencias de actividades como la perforación, el dragado, la excavación, la descarga de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros artefactos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la fauna y flora del medio marino.

### Artículo 146

#### *Protección de la vida humana*

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con tal objeto, la Autoridad aprobará las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente tal como se refleja en los tratados específicos que sean aplicables.

### Artículo 147

#### *Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino*

1. Las actividades en la Zona se llevarán a cabo teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones fijas y móviles utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta parte y con sujeción a las normas y los reglamentos que dicte la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se comunicarán oportunamente mediante avisos a los navegantes u otros medios generalmente reconocidos de notificación;

b) Tales instalaciones no estarán en lugares de la Zona en que puedan obstruir el paso por rutas marítimas de importancia vital para la navegación internacional o en lugares de intensas actividades de pesca;

c) Se establecerán zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales de navegación apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como de la navegación. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por rutas internacionales;

d) Las instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

e) Tales instalaciones no poseen el régimen de islas. No tienen mar territorial y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

### *Artículo 148*

#### *Participación de los Estados en desarrollo en actividades realizadas en la Zona*

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en actividades en la Zona según lo específicamente dispuesto en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades o intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluso la lejanía de la Zona y el acceso a la Zona y desde ella.

### *Artículo 149*

#### *Objetos arqueológicos e históricos*

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o destinados para el beneficio de toda la comunidad internacional, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferenciales del Estado o del país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

## SECCIÓN IV

### DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

### *Artículo 150*

#### *Políticas relacionadas con las actividades en la Zona*

Las actividades en la Zona se realizarán según se dispone en esta parte de manera que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomenten la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo y con miras a asegurar:

a) El desarrollo ordenado y seguro y la ordenación racional de los recursos de la Zona, incluso la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de derroches innecesarios;

b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;

c) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención;

d) Una disponibilidad cada vez mayor de los minerales procedentes de los recursos de la Zona, en la medida necesaria, y de los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

e) Precios justos y estables, remunerativos para los productores y justos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de los recursos de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio entre la oferta y la demanda;

f) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y prevención del monopolio de las actividades realizadas en la Zona; y

g) La protección de los Estados en desarrollo frente a efectos adversos en sus economías o sus ingresos de exportación, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona previstas en el artículo 151.

### *Artículo 151*

#### *Políticas de producción*

1. Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del párrafo g) del artículo 150, la Autoridad, actuando por conducto de los mecanismos existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para los productos obtenidos de los recursos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá las obligaciones que

haya contraído en virtud de esos arreglos o acuerdos de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes aprobados de trabajo de la Empresa.

2. Durante un periodo provisional especificado en el apartado a), no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo previamente aprobado hasta que un concesionario haya solicitado y le haya sido emitida una autorización de producción de la Autoridad durante un periodo que se inicie no más de cinco años antes del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo a ese plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro periodo en sus normas y reglamentos. En su solicitud de autorización, el concesionario especificará la cantidad anual de níquel que prevea recuperar con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que realizará con posterioridad a la recepción de una autorización el concesionario, calculados razonablemente para permitirle iniciar la producción comercial en la fecha prevista. La Autoridad emitirá una autorización de producción para el nivel de producción solicitado a menos que la suma de ese nivel y de los niveles ya autorizados exceda el límite máximo de producción de níquel, en la forma calculada de conformidad con el apartado b) en el año de emisión de la autorización durante cualquier año de producción planificada que caiga dentro del periodo provisional. Al emitirse, la autorización de producción y la solicitud aprobada se convertirán en partes del plan de trabajo aprobado.

a) El periodo provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en el que debe iniciarse la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En el caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, deberán reajustarse en consecuencia el comienzo del periodo provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El periodo provisional durará veinticinco años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el párrafo 1, según el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este párrafo por el resto del periodo provisional en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo;

b) El límite máximo de producción para cualquier año del periodo provisional, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de i) y ii) *infra*:

- i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el presente apartado, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del periodo provisional; más
  - ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el presente apartado, para el año para el que se solicite la autorización de producción y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;
  - iii) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de la producción de níquel de conformidad con este apartado serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se aprueba una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual real de níquel correspondiente al periodo de 15 años más reciente sobre el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Si la tasa anual de aumento según la línea de tendencia así calculada es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilice para calcular el límite máximo se derivará entonces de la proyección de una nueva línea de tendencia basada en el valor original de la línea de tendencia correspondiente al primer año del periodo de 15 años pertinente, con un aumento del 3% anual. Sin embargo, el límite que se establezca para cualquier año del periodo provisional no podrá exceder del 100% del aumento del consumo de níquel desde el comienzo del periodo provisional calculado según la línea de tendencia original;<sup>2</sup>
- c) La Autoridad reservará, para la producción por la Empresa con arreglo a planes de trabajo aprobados, una cantidad de 38,000 toneladas de níquel del límite máximo de producción disponible calculado de conformidad con el apartado b);
- d) Si, de conformidad con el apartado b), se deniega la solicitud de autorización de un concesionario, el concesionario podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.
- e) Un concesionario podrá producir en cualquier año el 8% o menos del 8% del nivel de producción anual de minerales de nódulos especificado en su autorización de producción, siempre que el monto global

<sup>2</sup> Algunos detalles de este párrafo requieren nuevo examen.

de la producción no exceda el especificado en la autorización. Los aumentos de más del 8% y de hasta el 20% en cualquier año o cualquier aumento en el tercer año o en años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan aumentos deberán ser negociados con la Autoridad, que podrá exigir que el concesionario obtenga una autorización de producción suplementaria para cubrir la producción adicional. La Autoridad no autorizará la producción de una cantidad superior a 46,500 toneladas anuales de níquel con arreglo a ningún plan de trabajo. Las solicitudes de producción suplementaria de esa índole serán estudiadas por la Autoridad solamente después de haberse tramitado todas las solicitudes de concesionarios que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haberse considerado debidamente a otros posibles solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no exceder la producción total autorizada con arreglo a la limitación de la producción en ningún año del periodo provisional.

f) La Autoridad se asegurará mediante las normas y reglamentos emitidos con arreglo al anexo III, artículo 17, de que los niveles de producción de otros metales tales como cobre, cobalto y maganeso extraídos de los nódulos que se recuperen de conformidad con un plan de trabajo no sean superiores a los que se habrían obtenido si el concesionario hubiera producido el nivel máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este párrafo.

3. La Autoridad regulará la producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que adopte la Autoridad en virtud de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo ... (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).

4. Por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o economías sufran efectos desfavorables como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona.

### *Artículo 152*

#### *Ejercicio por la Autoridad de sus facultades*

1. La Autoridad evitará la discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, se permitirá la consideración especial a los Estados en desarrollo, incluida la particular consideración que se preste, entre ellos, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, prevista concretamente en esta parte.

### Artículo 153

#### *Sistema de exploración y explotación*

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones de este artículo, así como con las demás disposiciones pertinentes de esta parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3;

a) Por la Empresa, y

b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte, inclusive el anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en la forma que autorice la Autoridad por las entidades especificadas en el apartado b) del párrafo 2, ese plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del anexo III, deberá tener la forma de un contrato. Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos, de conformidad con el artículo 11 del anexo III.

4. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades realizadas en la Zona que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte, inclusive los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con actividades que se realicen en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará la estabilidad de los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del anexo III.

### *Artículo 154*

#### *Examen periódico*

Cada cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en la presente Convención ha funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas que, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta parte y de los anexos pertinentes, permitan perfeccionar el funcionamiento del régimen.

### *Artículo 155*

#### *Conferencia de revisión*

1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, incluso si han beneficiado a toda la humanidad; si durante el periodo de quince años las zonas reservadas se han explotado de un modo eficaz y equilibrado en comparación con las zonas no reservadas; si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de forma que promuevan el des-

arrollo vigoroso de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional; si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona; si se han cumplido las políticas económicas establecidas en los artículos 150 y 151 y si el sistema ha dado lugar a un compartimiento equitativo de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, teniendo en cuenta en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia deberá velar por que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle las actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte relativos a la no reivindicación ni el ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en la exploración y la explotación de esos recursos de conformidad con la presente Convención, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

3. La Conferencia establecerá su propio reglamento.

4. Las decisiones que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones de este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

5. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de revisión, si no se ha llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Conferencia podrá decidir durante los doce meses siguientes, por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, aprobar y presentar a los Estados Partes para su ratificación, adhesión o aceptación, las enmiendas al sistema que considere necesarias y adecuadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes al trigésimo día siguiente a su ratificación, adhesión o aceptación por dos tercios de los Estados Partes.

DERECHO DEL MAR

1457

SECCIÓN V

LA AUTORIDAD

SUBSECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 156*

*Establecimiento de la Autoridad*

1. Por la presente Convención se instituye la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta parte.
2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.
3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.<sup>3</sup>
4. La Autoridad podrá establecer los centros y oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

*Artículo 157*

*Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad*

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona, de conformidad con esta parte.
2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en las disposiciones pertinentes de esta Convención. La Autoridad tendrá las facultades accesorias, compatibles con las disposiciones de esta Convención, que resulten implícitas y necesarias en el ejercicio de esas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
4. Todos los miembros, a fin de asegurar a cada uno los derechos y beneficios emanados de su calidad de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones que han contraído de conformidad con esta parte.

<sup>3</sup> La Conferencia decidió que en el momento apropiado la Conferencia tendrá oportunidad de expresar mediante votación su preferencia entre las candidaturas de Jamaica, Malta y Fiji, a menos que la Conferencia decida lo contrario.

## Artículo 158

### *Órganos de la Autoridad*

1. Por la presente Convención se establecen como órganos principales de la Autoridad una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Por la presente Convención se crea la Empresa, órgano a través del cual la Autoridad llevará a cabo las funciones citadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse los órganos subsidiarios que se consideren necesarios de conformidad con esta parte.

4. Cada uno de los órganos principales se encargará de ejercer las facultades y funciones que se le hayan conferido. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrán de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

## SUBSECCIÓN B

### LA ASAMBLEA

## Artículo 159

### *Composición, procedimiento y votaciones*

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad.

2. La Asamblea celebrará un periodo ordinario de sesiones cada año y periodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

3. Los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa. En esos periodos de sesiones, cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

4. La Asamblea adoptará su reglamento. La Asamblea elegirá, al comienzo de cada periodo ordinario de sesiones, su Presidente y demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Éstos ocuparán su cargo hasta que se elijan el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

5. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

6. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición

de que esa mayoría incluya por lo menos una mayoría de los miembros que participan en ese periodo de sesiones de la Asamblea. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo.

7. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, incluida la decisión de convocar a un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Cuando un asunto de fondo vaya a ser sometido a votación por primera vez, el Presidente podrá, y deberá si lo solicita una quinta parte de los miembros de la Asamblea por lo menos, aplazar la cuestión de someter a votación ese asunto durante un plazo no superior a cinco días consecutivos. Las disposiciones del presente párrafo sólo podrán aplicarse una vez al mismo asunto, y no serán aplicadas para aplazar ninguna cuestión hasta fecha posterior a la de finalización del periodo de sesiones.

9. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

10. Previa petición por escrito dirigida al Presidente y apoyada como mínimo por un cuarto de los miembros de la Autoridad de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la presente Convención de una medida propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, se aplazará la votación sobre ese asunto y la Asamblea pedirá a la Sala de controversias de los fondos marinos que dé una opinión consultiva. La votación sobre dicho asunto se aplazará hasta que la Sala dé su opinión consultiva. Si la opinión consultiva no se recibe en la última semana del periodo de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para votar sobre la cuestión cuyo examen se aplazó.

## *Artículo 160*

### *Facultades y funciones*

1. Se considerará que la Asamblea, como único órgano de la Autoridad integrado por todos los miembros, constituye el órgano supremo de la Autoridad ante el que responderán los demás órganos principales tal como se dispone específicamente en la Convención. La Asamblea estará facultada para establecer la política general, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención, respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

- a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;
- b) Elegir al Secretario General de entre los candidatos propuestos por el Consejo;
- c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa, así como al Director General de esta última;
- d) Establecer, cuando proceda, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de esta parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y de los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupan esos órganos;
- e) Determinar las contribuciones de los miembros al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones basada en la escala utilizada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos para sufragar sus gastos administrativos.
- f) Adoptar, por recomendación del Consejo, el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa, y por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa las reglas, los reglamentos y los procedimientos para la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;
- g) Considerar y aprobar el presupuesto de la Autoridad cuando éste sea presentado por el Consejo;
- h) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa y los informes especiales que hayan sido pedidos al Consejo y a cualquier otro órgano de la Autoridad;
- i) Iniciar estudios y proponer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo tocante a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;
- j) Adoptar normas, reglamentos y procedimientos para el reparto equitativo de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los países en desarrollo, al igual que los problemas que se planteen a los Estados en relación con las actividades en la Zona que se deban a su situación geográfica, inclusive los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

l) Establecer, por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, el sistema de compensación previsto en el párrafo 4 del artículo 151;

m) Suspender a los miembros de conformidad con el artículo 185;

n) Adoptar en forma definitiva las normas, reglamentos y procedimientos, y sus enmiendas, adoptados provisionalmente por el Consejo de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del anexo III, y en virtud del apartado n) del párrafo 2 del artículo 162.

## SUBSECCIÓN C

### EL CONSEJO

#### *Artículo 161*

#### *Composición, procedimiento y votaciones*

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que hayan hecho mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, ya directamente ya por intermedio de sus nacionales, incluido, por lo menos, un Estado de la región de Europa oriental (socialista).

b) Cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que, durante los últimos cinco años para los que se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales de los productos básicos producidos a partir de las categorías de minerales que han de obtenerse de la Zona, y en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores de las categorías de minerales que han de obtenerse en la Zona, incluidos, por lo menos, dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de mineral que han de obtenerse de la Zona y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas: África, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina, y Europa occidental y otros.

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por:

a) Que los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

3. Las elecciones se celebrarán en los periodos ordinarios de desarrollo, en los que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1, estén representados en una medida razonable proporcional a su representación en la Asamblea.

3. Las elecciones se celebrarán en los periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un periodo de dos años.

4. Los miembros del Consejo serán reelegibles, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces por año.

6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

7. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el periodo de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que el Consejo decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de proce-

dimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.<sup>4</sup>

8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar a un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que lo afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

### *Artículo 162*

#### *Facultades y funciones*

1. El Consejo será el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con las políticas generales establecidas por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto que esté dentro de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta parte y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Propondrá a la Asamblea una lista de candidatos para la elección del Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Empresa y del Director General de la Empresa;

d) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 163, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en esta parte. En la composición de esos órganos subsidiarios, se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Adoptará su reglamento, incluido el método de designación de su presidente;

<sup>4</sup> Se han iniciado negociaciones fructíferas sobre esta cuestión (véase el documento A/CONF.62/C.1/L.27 (Parte IV). Informe de los Coordinadores del Grupo de Trabajo de los Coordinadores del Grupo de Trabajo de los 21 a la Primera Comisión).

f) Consertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales en nombre de la Autoridad y dentro de su esfera de competencia, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le solicite;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

j) El Consejo actuará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de un plan de trabajo por la Comisión Jurídica y Técnica en un periodo de sesiones del Consejo. Excepto cuando deba efectuarse una selección entre los solicitantes, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado a menos que, dentro del plazo de 60 días anteriormente mencionado, se haya votado sobre una propuesta para decidir su aprobación o su rechazo;<sup>5</sup>

k) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;

l) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con el apartado g) del artículo 150, para la protección contra los efectos económicos adversos especificados en ese párrafo;

m) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación previsto en el párrafo 4 del artículo 151;

n) Aprobará y aplicará provisionalmente hasta tanto la Asamblea los adopte definitivamente, normas, reglamentos y procedimientos así como toda enmienda a éstos, de conformidad con el artículo 17 del anexo III, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica. Dichas normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta tanto sean adoptadas definitivamente por la Asamblea, o enmendados por el Consejo a la luz de las opiniones expresadas por la Asamblea;

o) Fiscalizará la recaudación de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las actividades que se realicen en virtud de esta parte;

p) Recomendará a la Asamblea el reglamento financiero de la Autoridad, incluídas las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa;

<sup>5</sup> Esta disposición, como otras relativas al Consejo, sigue siendo objeto de activas negociaciones.

q) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto de la Autoridad;

r) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas relativas a cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad;

s) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de esta parte, previo dictamen de la Sala de controversias de los fondos marinos;

t) En casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante la Sala de controversias de los fondos marinos en nombre de la Autoridad;

u) Cuando la Sala de controversias de los fondos marinos dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del apartado t), notificará a la Asamblea y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que se hayan de adoptar, a menos que se decida otra cosa;

v) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión o ajuste de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad que se realice en la Zona;

w) Excluirá ciertas zonas de la explotación por contratistas o por la Empresa en los casos en que pruebas concluyentes indiquen que se corre el riesgo de causar daños graves a un medio ambiente único;

x) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

i) la gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) arreglos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del anexo III;

que serán aprobados por el órgano que corresponda;

y) Establecerá los mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que inspeccionarán las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta parte, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos con arreglo a ella y los términos y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad.

### *Artículo 163*

#### *Órganos del Consejo*

1. En virtud del presente artículo quedan establecidos como órganos del Consejo:

a) Una Comisión Jurídica y Técnica;

**b) Una Comisión de Planificación Económica.**

2. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo sobre la base de las propuestas de los Estados partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquier Comisión prestando la debida consideración a la economía y la eficiencia.

3. Los miembros de las Comisiones tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de la Comisión para que postulen.

4. En la elección de los miembros de las Comisiones se prestará debida atención a la necesidad de una representación geográfica equitativa y de la representación de intereses especiales.

5. Ningún Estado podrá proponer a más de una persona como candidato para prestar servicios en una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida para prestar servicios en más de una Comisión.

6. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona procedente de la misma región geográfica o esfera de intereses que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.

7. Los miembros de una Comisión desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años. Podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

8. Cada Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que adopte el Consejo.

9. Cada Comisión formulará y someterá a la aprobación del Consejo las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión.

10. Las decisiones de cada Comisión se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros. Junto con las recomendaciones al Consejo se presentará, cuando sea necesario, un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión.

11. Cada Comisión normalmente ejercerá sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones.

12. En el desempeño de esas funciones, cada Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión o a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, o a cualquier organización internacional que tenga competencia en el asunto objeto de esa consulta.

### *Artículo 164*

#### *Comisión de Planificación Económica*

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica deberán poseer las debidas calificaciones, por ejemplo, en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional y economía. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones debidas.

2. La Comisión de Planificación Económica;

a) A solicitud del Consejo, propondrá medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con la presente Convención;

b) Examinará las tendencias y los factores de influencia en la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que puedan extarerse de la Zona, teniendo en cuenta los intereses tanto de los países importadores como de los países exportadores y, en particular, de los Estados en desarrollo que se cuenten entre ellos;

c) Examinará cualquier situación de la que puedan dimanar efectos adversos como los que se mencionan en el apartado g) del artículo 150 y que el Estado Parte o los Estados Partes interesados señalen a su atención y hará recomendaciones apropiadas al Consejo;

d) Propondrá al Consejo, para su presentación a la Asamblea, un sistema de compensación a los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de actividades realizadas en la Zona, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 151. Una vez que la Asamblea haya aprobado ese sistema de compensación, la Comisión de Planificación Económica formulará al Consejo las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del sistema en casos concretos.

### *Artículo 165*

#### *Comisión Jurídica y Técnica*

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica deberán poseer las debidas calificaciones, por ejemplo, en materia de exploración, explotación y elaboración de recursos minerales, oceanología, protección del medio marino o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otros campos pertinentes. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones debidas.

2. La Comisión Jurídica y Técnica:

a) A solicitud del Consejo, hará recomendaciones acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;

b) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, examinará planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona, y presentará recomendaciones apropiadas al Consejo;

c) A solicitud del Consejo, supervisará las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con cualquier entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

d) Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado Parte o parte interesada;

e) Preparará evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;

f) Hará recomendaciones al Consejo sobre la protección del medio marino, teniendo en cuenta las opiniones de reconocidos expertos en la materia;

g) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas las evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;

h) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y de cuando en cuando recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes.

i) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia en virtud del cual se observarán, medirán, evaluarán y analizarán, mediante métodos científicos reconocidos, en forma regular, los riesgos y efectos de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, asegurará que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla y coordinará la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo;

j) Recomendará al Consejo que se inicie un procedimiento en nombre de la Autoridad ante la Sala de controversias de los fondos marinos, de conformidad con esta parte y los anexos pertinentes según lo previsto en el artículo 187.

k) Tras la decisión de la Sala de controversias de los fondos marinos en el procedimiento resultante del apartado j) *supra*, hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;

l) Hará recomendaciones al Consejo para que dicte órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes para la suspensión o el ajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino resultantes de actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

m) Hará recomendaciones al Consejo para que desaprobe zonas de explotación para los contratantes o la Empresa en los casos en que pruebas sustanciales indiquen un riesgo de daño grave para el medio marino;

n) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de los inspectores que inspeccionarán las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, así como las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en ella y los términos y condiciones de todo contrato con la Autoridad;

#### SUBSECCIÓN D

#### LA SECRETARÍA

##### *Artículo 166*

##### *El Secretario General*

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Secretario General será elegido por la Asamblea, a recomendación del Consejo, para un periodo de cuatro años, y será reelegible. Será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

2. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario establecido por ellos, y desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomiende cualquier órgano de la Autoridad.

3. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

##### *Artículo 167*

##### *El personal de la Autoridad*

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos y técnicos calificados y cualesquiera otras personas que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar el personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficacia, competencia e integridad. Se tomará también en consideración la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Los términos y condiciones de contratación, remuneración y despido del personal se ajustarán a los reglamentos que dicte el Consejo y a las normas generales que apruebe la Asamblea por recomendación del Consejo.

### Artículo 168

#### *Carácter internacional y obligaciones de la Secretaría*

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de obligaciones por un funcionario se someterá al tribunal administrativo competente según lo dispuesto en el reglamento del personal de la Autoridad.

2. El Secretario General y el personal no podrán tener interés financiero de ningún género en actividad alguna relacionada con la explotación y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial o dato que se considere sujeto a propiedad de conformidad con el artículo 14 del anexo III, ni ninguna otra información confidencial de valor comercial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales encomendadas por la Autoridad o en nombre de ésta.

3. A petición de un Estado Parte o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal competente. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal así lo recomienda, el Secretario General despedirá a ese funcionario.

4. Las normas para la aplicación de las disposiciones pertinentes de este artículo se incluirán en el reglamento del personal de la Autoridad.

### *Artículo 169*

#### *Consulta y cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales*

1. En los asuntos de la competencia de la Autoridad, el Secretario General tomará, con la aprobación del Consejo, disposiciones adecuadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya tomado disposiciones conforme al párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de los órganos de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de cualquiera de esos órganos. Se establecerán procedimientos para recibir las opiniones de esas organizaciones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por esas organizaciones no gubernamentales sobre asuntos que sean de su competencia especial o que se relacionen con la labor de la Autoridad.

## SUBSECCIÓN E

### LA EMPRESA

#### *Artículo 170*

##### *La Empresa*

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 153, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, la elaboración y la comercialización de los minerales recuperados de la Zona.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con las políticas generales establecidas por la Asamblea. Sus actividades estarán sujetas a las directrices y a la fiscalización del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 173 y en el artículo 11 del anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los recursos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le proporcionará tecnología con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 y en otras disposiciones pertinentes de la presente Convención.

### SUBSECCIÓN F

#### DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

##### *Artículo 171*

##### *Fondos de la Autoridad*

Los fondos de la Autoridad incluirán:

a) Las cuotas pagadas por los Estados Partes de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Los fondos transferidos de la Empresa, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del anexo IV;

c) Los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, de conformidad con el artículo 13 del anexo III;

d) Los préstamos recibidos de conformidad con el artículo 174; y

e) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes u otras entidades.

##### *Artículo 172*

##### *Presupuesto anual de la Autoridad*

El Secretario General preparará y presentará al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea el proyecto de presupuesto, junto con todas las recomendaciones al respecto. La Asamblea examinará y aprobará este proyecto de presupuesto de conformidad con el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160.

##### *Artículo 173*

##### *Gastos de la Autoridad*

1. Las cuotas de los Estados Partes a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Aparte de los fondos a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 171, los fondos que queden una vez sufragados los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 del anexo IV;

c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151 y el apartado 1) del párrafo 2 del artículo 160.

#### *Artículo 174*

##### *Facultades de la Autoridad para contraer préstamos*

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de las facultades de la Autoridad para contraer préstamos en el reglamento financiero que apruebe de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El Consejo ejercerá las facultades para contraer préstamos que correspondan a la Autoridad.

4. Los Estados Partes no serán responsables de las deudas de la Autoridad.

#### *Artículo 175*

##### *Comprobación anual de las cuentas*

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, serán comprobados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

### SUBSECCIÓN G

#### CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

#### *Artículo 176*

##### *Condición jurídica*

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

### *Artículo 177*

#### *Privilegios e inmunidades*

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de las inmunidades y privilegios enunciados en esta subsección. Las inmunidades y privilegios de la Empresa serán los que se enuncian en el artículo 13 del anexo IV.

### *Artículo 178*

#### *Inmunidad de jurisdicción*

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado.

### *Artículo 179*

#### *Inmunidad contra los registros y contra cualquier forma de incautación*

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera que se encuentren e independientemente de quien los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra todo registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de secuestro de bienes por decisión ejecutiva o legislativa.

### *Artículo 180*

#### *Exención de los bienes y haberes de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias*

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier tipo.

### *Artículo 181*

#### *Inmunidades de ciertas personas relacionadas con la Autoridad*

Los representantes de los Estados miembros que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado miembro:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando su respectivo Estado

o la Autoridad, según proceda, haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado;

b) Si no son nacionales del país, de las mismas inmunidades con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de los extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que los Estados Partes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente de otros Estados Partes.

### *Artículo 182*

#### *Inviolabilidad de los archivos*

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

2. No se colocarán en archivos que pueda consultar el público ningún dato protegido por patentes, secretos industriales o informaciones análogas, como tampoco ningún expediente personal.

3. En lo que respecta a las comunicaciones oficiales, cada Estado Parte concederá a la Autoridad un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

### *Artículo 183*

#### *Exención de impuestos y derechos aduaneros*

1. La Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por la presente Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos aduaneros. La Autoridad estará asimismo exenta de toda responsabilidad en cuanto a la recaudación o el pago de cualesquiera impuestos o derechos aduaneros.

2. Salvo cuando se trate de nacionales del país, no se gravarán con impuesto alguno las asignaciones que, por concepto de gastos, abone la Autoridad al Presidente o a los miembros de la Asamblea, ni los sueldos, asignaciones por concepto de gastos u otros emolumentos que la Autoridad abone al Presidente y a los miembros del Consejo, a los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, a los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y al Secretario General y personal de la Autoridad.

**SUBSECCIÓN H**

**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS**

*Artículo 184*

*Suspensión del derecho de voto*

El miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Autoridad no tendrá voto en la Autoridad cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que ese miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

*Artículo 185*

*Suspensión de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro*

1. Todo Estado Parte que haya violado manifiesta y repetidamente las disposiciones de esta parte podrá ser suspendido por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, de los privilegios y derechos inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá adoptarse ninguna medida en virtud de este artículo hasta que la Sala de controversias de los fondos marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado manifiesta y repetidamente las disposiciones de esta Parte.

**SECCIÓN VI**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS**

*Artículo 186*

*Constitución de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar*

La Sala de controversias de los fondos marinos se constituirá y ejercerá su jurisdicción con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la parte XV y del anexo VI.

### Artículo 187

#### *Competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos*

La Sala tendrá competencia en virtud de esta parte y de los anexos que a ella se refieren, en las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona;

a) Las controversias que se susciten entre Estados Partes concernientes a la aplicación o interpretación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;

b) Las controversias que se susciten entre un Estado Parte y la Autoridad acerca de actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que, según se alegue, se han cometido en violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos promulgados con arreglo a ella o de los actos de la Autoridad que, según se alegue, constituyan una extralimitación en el ejercicio de la jurisdicción o un abuso de poder;

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean los Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las entidades estatales y las personas naturales o jurídicas, mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:

- i) la interpretación o la aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo;
- ii) las acciones u omisiones de una parte contratante que guarden relación con actividades en la Zona y que estén dirigidas a la otra parte o que afecten directamente a sus intereses legítimos;

d) Las controversias que se susciten entre la Autoridad y un posible futuro contratante que haya sido patrocinado por un Estado según lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido debidamente las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III en relación con la denegación de un contrato, o una cuestión jurídica que se suscite en la negociación de un contrato;

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una entidad estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte según se dispone en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha contraído responsabilidades según se prevé en el artículo 22 del anexo III.

f) Toda controversia para la que se establece especialmente la competencia de la Sala en esta Parte y en los anexos que a ella se refieren.

### Artículo 188

#### *Remisión de controversias a una Sala Especial del Tribunal de Derecho del Mar y a una sala ad hoc de la Sala de controversias de los fondos marinos o a arbitraje obligatorio*

1. Las controversias que se susciten entre Estados Partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 187 se someterán:

a) a una Sala especial del Tribunal de Derecho del Mar que debe establecerse de conformidad con los artículos 15 y 17 del anexo VI cuando lo soliciten las partes en la controversia; o

b) a una sala *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos que debe establecerse de conformidad con el artículo 37 del anexo VI cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia.

2. a) Las controversias concernientes a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial con carácter vinculante, a menos que en cualquier momento las partes en la controversia convengan o hayan convenido otra cosa. Un tribunal de arbitraje comercial al que se presente esa controversia no tendrá competencia para determinar ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando una controversia comercial entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos pertinentes con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de controversias de los fondos marinos para que ella decida al respecto.

b) Si, al comienzo o durante un arbitraje de ese tipo, el tribunal de arbitraje determina, a petición de una parte en la controversia o *proprio motu*, que su decisión depende del fallo de la SCFM, el tribunal de arbitraje remitirá dicha cuestión a la Sala de controversias de los fondos marinos para que ésta decida al respecto. El tribunal de arbitraje procederá entonces a emitir su laudo de conformidad con la decisión de la Sala de controversias de los fondos marinos.

c) A menos que las partes en la controversia convengan otra cosa, a falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje que ha de aplicarse en dicha controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento de arbitraje que pueda establecerse en las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por la Autoridad.

### *Artículo 189*

#### *Opiniones consultivas*

La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar emitirá opiniones consultivas cuando así se lo soliciten la Asamblea o el Consejo sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones consultivas se emitirán con carácter urgente.

### *Artículo 190*

#### *Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad*

La Sala de controversias de los fondos marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de las facultades discrecionales de que esté investida en virtud de esta parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 189, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos aprobados por la Autoridad con las disposiciones de la presente Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos a determinados casos estaría en conflicto con las obligaciones contractuales y convencionales de las partes en la controversia, y a las reclamaciones relativas a carencia de competencia o a desviación de poder, así como a las reclamaciones por daños y perjuicios que habrán de pagarse o a otras reparaciones que se concederán a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones convencionales o contractuales.

### *Artículo 191*

#### *Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes*

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias mencionadas en el artículo 187, se notificará este hecho al Estado patrocinador que tendrá derecho a participar en las actuaciones presentando declaraciones orales o escritas.

2. En toda controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, si una persona natural o jurídica entabla una acción contra

un Estado Parte del que no es nacional, el Estado Parte demandado podrá solicitar el Estado Parte que patrocine a esa persona que comparezca en las actuaciones en nombre de dicha persona. De no hacerlo, el Estado demandado podrá tomar los recaudos necesarios para que comparezca en su nombre una persona jurídica de su nacionalidad.

## PARTE XII

### PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 192*

##### *Obligación general*

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

##### *Artículo 193*

##### *Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales*

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

##### *Artículo 194*

##### *Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino*

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, compatibles con la presente Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios practicables más adecuados de que dispongan, en la medida de sus posibilidades, individual o conjuntamente según proceda, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados ni

a su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde los Estados ejercen derechos de soberanía de acuerdo con la presente Convención.

3. Las medidas que se adopten de conformidad con esta parte versarán sobre todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente las que sean persistentes:

- i) desde fuentes terrestres;
- ii) desde la atmósfera o a través de ella;
- iii) por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales o no intencionales y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

d) La contaminación procedente de todos los demás dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificada en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de los derechos y en cumplimiento de las obligaciones que les incumban de conformidad con la presente Convención.

5. Entre las medidas que se adopten de conformidad con esta parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro.

### *Artículo 195*

#### *Obligación de no traspasar perjuicios o peligros y de no transformar un tipo de contaminación en otro*

Al adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

### *Artículo 196*

#### *Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas*

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar cambios importantes y perjudiciales en él.

2. Este artículo no afecta a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino.

## SECCIÓN II

### COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

### *Artículo 197*

#### *Cooperación en el plano mundial o regional*

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración en el ámbito internacional de reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que sean compatibles con la presente Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

### *Artículo 198*

#### *Notificación de daños inminentes o reales*

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

### *Artículo 199*

#### *Planes de urgencia contra la contaminación*

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

### *Artículo 200*

#### *Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos*

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para determinar la naturaleza y el alcance de la contaminación, su trayectoria y riesgos, las zonas expuestas a la contaminación y los remedios aplicables.

### *Artículo 201*

#### *Criterios científicos y reglamentación*

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el artículo 200, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en el

establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

### SECCIÓN III

#### ASISTENCIA TÉCNICA

##### *Artículo 202*

###### *Asistencia científica y técnica a Estados en desarrollo*

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) la formación del personal científico y técnico de esos Estados;
- ii) la facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
- iii) la provisión del equipo y los servicios necesarios;
- iv) el aumento de la capacidad de los Estados en desarrollo para fabricar tal equipo;
- v) el desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia debida, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia debida, especialmente a los Estados en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

##### *Artículo 203*

###### *Trato preferencial a los Estados en desarrollo*

A fin de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

- a) la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica; y
- b) la utilización de sus servicios especializados.

#### SECCIÓN IV

### VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

#### *Artículo 204*

##### *Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos*

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si dichas actividades son susceptibles de contaminar el medio marino.

#### *Artículo 205*

##### *Publicación de informes*

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma, o presentarán dichos informes a intervalos adecuados a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

#### *Artículo 206*

##### *Evaluación de los efectos potenciales de las actividades*

Los Estados, cuando tengan motivos racionalmente bastantes para presumir que las actividades proyectados bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo, evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

## SECCIÓN V

### REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

#### *Artículo 207*

##### *Contaminación procedente de fuentes terrestres*

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de descarga, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los Estados en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

#### *Artículo 208*

##### *Contaminación causada por las actividades en los fondos marinos*

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades en los fondos marinos realizadas bajo su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que estén bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional.

4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades en los fondos marinos realizadas bajo su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que estén bajo su jurisdicción, mencionadas en el párrafo 1. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.

### *Artículo 209*

#### *Contaminación causada por las actividades en la Zona*

1. De conformidad con las disposiciones de la parte XI, se establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las actividades en la Zona. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminan siempre que sea necesario.

2. Con sujeción a otras disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las actividades en la Zona que realicen buques, instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboleden su pabellón o estén matriculados en su territorio. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las reglas, normas, prácticas recomendadas y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

### *Artículo 210*

#### *Vertimiento*

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.

5. El vertimiento dentro de los límites del mar territorial y de la zona económica exclusiva no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, que tiene derecho a autorizar, reglamentar y controlar ese vertimiento, tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento que las reglas y normas de alcance mundial.

### *Artículo 211*

#### *Contaminación causada por buques*

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general, establecerán reglas y normas de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral y los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y normas deberán, del mismo modo, ser reexaminadas siempre que sea necesario.

2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas que se establezcan por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática.

3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para hacer escala en sus terminales frente a la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos establecidos por ese Estado para la admisión en sus puertos. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía dentro de su mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la parte II, tales leyes y reglamentos no deberán poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros.

5. Los Estados ribereños podrán, a los efectos de cumplimiento según lo dispuesto en la sección 6 y respecto de sus zonas económicas exclusivas, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que sean conformes y hagan efectivas las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas que se establezcan por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática.

6. Cuando las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas es un área en que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, los Estados ribereños, tras consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán di-

rigir, en relación con esa área, una comunicación a la organización internacional competente presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. La organización determinará, dentro de los 12 meses siguientes al recibo de tal comunicación, si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos enunciados *supra*. Si la organización así lo determina, el Estado ribereño podrá dictar para esa área leyes y reglamentos dirigidos a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y normas internacionales o las prácticas de navegación para áreas especiales que se hayan hecho aplicables por conducto de la organización internacional competente. Los Estados ribereños darán a conocer los límites de cualquiera de estas áreas particulares y claramente definidas, y las leyes y reglamentos aplicables dentro de esos límites no entrarán en vigor en relación con buques extranjeros hasta 15 meses después de que se presente la comunicación a la organización internacional competente. Los Estados ribereños, al presentar la comunicación para el establecimiento de un área especial dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas, notificarán al mismo tiempo a la organización internacional competente si tienen la intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales dirigidos a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán versar sobre descargas o prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir normas de diseño, construcción, dotación o equipo distintas de las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas, y serán aplicables en relación con buques extranjeros 15 meses después de que se presente la comunicación a la organización internacional competente, a condición de que la organización esté de acuerdo dentro de los 12 meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y normas de carácter internacional mencionadas en este artículo deberían comprender, en particular, las relativas a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

### Artículo 212

#### *Contaminación desde la atmósfera o a través de ella*

1. Los Estados dictarán, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolen su pabellón o pertenezcan a su matrícula, leyes y reglamentos nacionales

para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados acordados internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.

2. Los Estados adoptarán también otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter mundial y regional para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

## SECCIÓN VI

### CUMPLIMIENTO

#### *Artículo 213*

##### *Cumplimiento respecto de las fuentes terrestres de contaminación*

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el artículo 207 y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra las fuentes terrestres de contaminación de los mares.

#### *Artículo 214*

##### *Cumplimiento respecto de la contaminación causada por actividades en los fondos marinos*

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el artículo 208 y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos sometidas a su jurisdicción y de islas artificiales, instalaciones y estructuras sometidas a su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

### *Artículo 215*

#### *Cumplimiento respecto de la contaminación causada por las actividades en la Zona*

El cumplimiento de las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional establecidos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por actividades en la Zona con arreglo a la parte XI, se regirá por lo dispuesto en esa parte.

### *Artículo 216*

#### *Aplicación en materia de vertimientos*

1. Las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con la presente Convención y las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos se harán cumplir:

a) Por el Estado en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques y aeronaves registrados en su territorio o que enarboles su pabellón;

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiere a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus terminales marítimas.

2. El presente artículo no impone a ningún Estado la obligación de iniciar procedimientos cuando tales procedimientos ya hayan sido iniciados por otro Estado de conformidad con este artículo.

### *Artículo 217*

#### *Aplicación por el Estado del pabellón*

1. Los Estados velarán porque los buques que enarboles su pabellón o estén registrados en su territorio cumplan las reglas y normas internacionales aplicables dictadas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, y sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con la presente Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, y adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para su cumplimiento. Los Estados del pabellón dis-

pondrán el cumplimiento efectivo de tales reglas, normas, leyes y reglamentos, independientemente del lugar donde ocurrió la violación.

2. Los Estados del pabellón, en particular, tomarán las medidas adecuadas para asegurar que se impida a los buques que enarboles su pabellón o estén registrados en su territorio zarpar mientras no estén en condiciones de hacerse a la mar dando cumplimiento a las exigencias de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de buques, incluidas las exigencias respecto del diseño, construcción, equipo y dotación de los buques.

3. Los Estados velarán porque los buques que enarboles su pabellón o estén registrados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y normas internacionales que menciona el párrafo 1 y emitidos de conformidad con ellas. Los Estados del pabellón velarán porque se inspeccione periódicamente a sus buques para verificar la conformidad de tales certificados con la condición real de los buques. Estos certificados serán aceptados por los otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma fuerza que los certificados expedidos por ellos mismos, salvo que existan claros motivos para creer que la condición del buque no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una violación de las reglas y normas establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta violación independientemente del lugar donde ocurrió la violación o del lugar donde se produjo o ha sido detectada la contaminación causada por dicha violación.

5. En la realización de las investigaciones sobre la violación, los Estados del pabellón podrán solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender la solicitud apropiada de los Estados del pabellón.

6. A solicitud por escrito de cualquier Estado, los Estados del pabellón investigarán toda violación que se afirme ha sido cometida por sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para iniciar un procedimiento respecto de la presunta violación el Estado del pabellón iniciará sin demora ese procedimiento con arreglo a sus leyes.

7. Los Estados del pabellón informarán prontamente al Estado solicitante y a la organización internacional competente acerca de las

medidas adoptadas y del resultado obtenido. Tal información quedará a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones especificadas en la legislación de los Estados del pabellón para sus propios buques deberán ser de una severidad adecuada para desalentar las violaciones cualquiera que sea el lugar en que se cometan las violaciones.

### *Artículo 218*

#### *Aplicación por el Estado del puerto*

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal marítima de un Estado, este Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque en violación de las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una violación por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón o el Estado perjudicado o amenazado por una violación por descargas, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie los procedimientos.

3. Todo Estado, siempre que un buque se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o terminales marítimas, cumplirá, en la medida que sea practicable, las solicitudes de cualquier Estado referentes a la investigación de violaciones por descarga de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1, que se crea hayan ocurrido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que hace la solicitud o hayan causado o amenacen causar daños a las mismas, e igualmente cumplirá, en la medida en que sea practicable, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de tales violaciones, independientemente del lugar en que hayan ocurrido las violaciones.

4. El expediente de la investigación llevada a cabo por el Estado del puerto con arreglo a las disposiciones del presente artículo se transferirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a solicitud de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base

de dicha investigación podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, suspenderse a petición de un Estado ribereño, cuando la violación haya ocurrido dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado, y las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado ribereño. Esa transferencia excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

### *Artículo 219*

#### *Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación*

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que hayan comprobado, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o terminales marítimas viola las reglas y normas internacionales aplicables en materia de navegabilidad y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino, adoptarán, en la medida en que sea practicable, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan rectificado las causas de la violación, permitirán que el buque prosiga su viaje inmediatamente.

### *Artículo 220*

#### *Aplicación por los Estados ribereños*

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente dentro de un puerto o en una terminal marítima de un Estado, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos nacionales dictados de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la violación haya ocurrido dentro del mar territorial o de la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por él leyes y reglamentos nacionales dictados de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques,

dicho Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la violación y, cuando las pruebas del caso lo justificaren, podrá iniciar un procedimiento, inclusive la detención del buque, de conformidad con su legislación, con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques y para darles aplicación, dicho Estado podrá requerir que el buque facilite información sobre su identificación y su puerto de matrícula, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente necesaria para determinar si ha ocurrido una violación.

4. Los Estados del pabellón tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para que sus buques cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, y para darles aplicación, y la violación ha tenido como resultado una descarga sustancial que cause o encierre riesgo de una contaminación importante del medio marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección.

6. Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o a cuales-

quiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 y si las pruebas del caso lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la detención del buque, de conformidad con su legislación.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se hayan iniciado los procedimientos apropiados por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante dichos procedimientos se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras, el Estado ribereño, en caso de que dichos procedimientos sean obligatorios a su respecto, permitirá que el buque prosiga su viaje.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplican en forma correspondiente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 211.

#### Artículo 221

##### *Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos*

1. Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de tomar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas o intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento.

#### Artículo 222

##### *Aplicación respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella*

Los Estados harán cumplir, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolan su pabellón o pertenezcan a su matrícula, sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y otras disposiciones

de la presente Convención y adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivas las reglas y normas internacionales aplicables, establecidas por conducto de organismos internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y normas internacionales pertinentes relativas a la seguridad de la navegación aérea.

## SECCIÓN VII

### GARANTÍAS

#### *Artículo 223*

##### *Medidas para facilitar los procedimientos*

Los Estados tomarán medidas para facilitar, en los procedimientos iniciados en cumplimiento de esta parte, la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado, o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de los representantes oficiales de la organización internacional competente, o del Estado del pabellón, o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por cualquier violación. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y obligaciones que puedan preverse con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

#### *Artículo 224*

##### *Ejercicio de las facultades de ejecución*

Únicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves claramente marcados e identificables como al servicio del gobierno y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en esta parte.

#### *Artículo 225*

##### *Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución*

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro

la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

### Artículo 226

#### *Investigación de buques extranjeros*

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 216, 218 y 220. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de estos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino. En los casos en que la liberación se haya denegado o se hayan impuesto determinadas condiciones para ello, el Estado del pabellón del buque deberá ser notificado a la brevedad y podrá procurar obtener la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la parte XV.

2. Los Estados cooperarán con miras a establecer procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

### Artículo 227

#### *No discriminación de buques extranjeros*

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a esta parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

### Artículo 228

#### *Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos*

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos, o de las reglas y normas internacionales aplicables establecidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que indica dichos procedimientos, se suspenderán si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones por acusaciones correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o a menos que el Estado del pabellón de que se trate haya descuidado en forma repetida sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del primer Estado que inició el procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento del Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido definitivamente. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará ningún procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros una vez transcurridos tres años a partir de la fecha en que se cometió la violación, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplican sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de un procedimiento anterior iniciado por otro Estado.

### Artículo 229

#### *Iniciación de procedimientos civiles*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier reclamación por pérdida o daño causados por la contaminación del medio marino.

### *Artículo 230*

#### *Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados*

1. Respeto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo se podrán imponer penas pecuniarias.

2. Respeto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

3. En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

### *Artículo 231*

#### *Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados*

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplican únicamente a las medidas que se adopten en los procedimientos entablados. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

### *Artículo 232*

#### *Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación*

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas.

### Artículo 233

#### *Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional*

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 afecta al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 cometiera una violación de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 42 que produjera o amenazara con producir daños importantes al medio marino de los estrechos, los Estados ribereños de los estrechos podrán adoptar las medidas apropiadas de aplicación y, de ser así, respetarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de esta sección.

### SECCIÓN VIII

#### ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

### Artículo 234

#### *Zonas cubiertas de hielo*

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irremediable. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

### SECCIÓN IX

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

### Artículo 235

#### *Obligaciones y responsabilidades*

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto de la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados deberán asegurar que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas que se hallen bajo su jurisdicción.

3. A fin de proporcionar una pronta y adecuada indemnización por todos los daños causados por la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las obligaciones y responsabilidades relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, en el desarrollo de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada tales como un fondo de seguros o un fondo de indemnización.

#### SECCIÓN X

#### INMUNIDAD DE SOBERANÍA

##### *Artículo 236*

##### *Inmunidad de soberanía*

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no son aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y empleados, de momento, únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto a sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

#### SECCIÓN XI

#### OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

##### *Artículo 237*

##### *Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino*

1. Las disposiciones de esta parte no afectan a las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos

especiales concertados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concretarse para promover los principios generales de la presente Convención.

2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino se cumplirán en forma compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

### PARTE XIII

## INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

### SECCIÓN I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 238

#### *Derecho a efectuar investigaciones científicas marinas*

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y obligaciones de los demás Estados según lo dispuesto en la presente Convención.

### Artículo 239

#### *Fomento de las investigaciones científicas marinas*

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con la presente Convención.

### Artículo 240

#### *Principios generales para la realización de investigaciones científicas marinas*

En la realización de investigaciones científicas marinas, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
- b) Esa investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados compatibles con la presente Convención;